

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 1951

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-01-1951

*Título:* POR LA CUAL SE CREAN BECAS PARA LA ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11397

*Publicada el:* 24-01-1951

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Becas, Universidad de Panamá.

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.234

*Rollo:* 56

*Posición:* 2085

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 24 DE ENERO DE 1951 } NUMERO 11.397

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 7 de 2 de enero de 1951, por la cual se crean becas para la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 766 de 30 de diciembre de 1950, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

#### Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 115-A de 20 de diciembre de 1950, por la cual se acepta una renuncia.

#### Departamento de Migración

Resolución N° 3911 de 22 de noviembre de 1950, por la cual se autoriza la expedición de una visa.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resolución N° 14 de 4 de enero de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 15 y 16 de 9 de enero de 1951, por las cuales se conceden unas licencias.

#### Departamento Nacional de Salud Pública

Resoluciones Nos 193 de 30 de noviembre y 194 de 1° de diciembre de 1950, por las cuales se conceden unos permisos.

Contrato N° 70 de 19 de diciembre de 1950, celebrado entre la Nación y la señora Mercedes vda. de Carrizo.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### CREANSE BECAS

#### LEY NUMERO 7

(DE 2 DE ENERO DE 1951)

por la cual se crean becas para la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,  
DECRETA:

Artículo 1°—Créanse un mínimo de diez becas, una por cada provincia de la República y una por la Comarca de San Blas, para la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá.

Artículo 2°—Estas becas, que consistirán en la suma mensual de cien balboas (B/. 100.00), no podrán ser aprovechadas para hacer estudios en el extranjero y se adjudicarán cada dos años por concurso entre estudiantes de nacionalidad panameña que hayan terminado sus estudios de Pre-Medicina o de Farmacia o la Licenciatura en Biología y Química.

Parágrafo:—Las becas serán por el período de duración de los cursos o sea de cuatro años.

Artículo 3°—Los estudiantes que ganen las becas y que no sean oriundos de determinadas provincias deberán comprometerse, lo mismo quienes las ganan por sus provincias, a servir a ella después de graduados, por un período de cuatro años, en el cual estará incluido el tiempo de práctica profesional obligatoria que los graduados de Medicina tengan que hacer en el interior.

En caso de incumplimiento de esta obligación por negativa injustificada por parte del becario, quedará inhabilitado para desempeñar cargos públicos en hospitales, o dependencias del Estado, o en Instituciones que reciban subvenciones del Tesoro Nacional o de los Municipios, por un período de diez años.

Artículo 4°—Los concursos de adjudicación de las becas serán abiertos y decididos por la Universidad de Panamá, de conformidad con las bases y reglamentos que para el efecto apruebe la Junta Administrativa de dicha Institución.

Artículo 5°—Desde que comience a funcionar la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá el Estado no otorgará más becas para estudiar Medicina en el exterior.

Artículo 6°—Inclúyase en el Presupuesto Nacional de 1951 la partida necesaria para atender

durante ocho meses el pago de las becas creadas por la presente Ley.

Artículo 7°—La suma destinada al sostenimiento de las becas de la Escuela de Medicina será administrada por la Universidad de Panamá.

Artículo 8°—Los agraciados con las becas que crea la presente Ley, deberán celebrar el contrato respectivo con la Universidad de Panamá.

Artículo 9°—Corresponderá a la Universidad de Panamá determinar, cuando un estudiante ha perdido su beca, por haber faltado a alguna de las obligaciones del respectivo contrato.

Artículo 10.—La presente Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

LUIS RAÚL FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Enero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MODESTO SALAMIN.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 766  
(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Luis Berguido